titulo de familiar de el S.to off.o del capitan don Ju.o Guerao

Nos Los Ynquisidores Apostolicos

Contra la heretica pravedad y apostasia en los obispados de cartaxena y Orihuela arcedianazgo de alcaraz abadia de oran y su partido &c.a confiando de vos el capitan don Juan Guerao de pinos chico de guzman vez de la villa de ecehegin que soys tal persona que bien y fielmente y con todo secreto y diligencia que combiene hareis las cosas que por nos bos fueren encomendadas tocantes al santo officio de la ynquisicion y considerando que soy hombre quieto y pacifico y que en vos y en doña Catalina de Herera yo liber vra. muger concuren las demas calidades de limpieza necesarias por el tenor de la presente vos nombramos creamos y diputamos familiar deste santo off.o de la ynquisicion del numero de la uilla de ecehegin y es nuestra boluntad y queremos que goceis de todos los previlegios esempciones e ynmunidades de que los tales familiares del dho santo off.o pueden y deven gocar assi por derecho comun como por bullas de su santidad y previlegios de su Real mag.d y vos eximimos y esentamos y declaramos e esento de la jurisdicion de todas y qualesquier justicias asi eclesiasticas como seglares en todas las causas criminales a vra persona tocantes y vos declaramos sujeto a nra jurisdicion en ellas las quales abocamos a nos y vos damos licencia y facultad para que podais traer armas ofensivas y defensivas de dia y de noche en todo tiempo y lugar por todas las ciudades villas y lugares de nro distrito y exortamos y encargamos y siendo necesario mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor y de duzientos ducados para gastos deste S.to off.o en los quales desde aora para estonces condenamos y avemos por condenados lo contrario haciendo. mandamos a los corregidores governadores y a todos los otros jueces y justicias asi eclesiasticas como seglares del dho nro distrito que os ayan y tengan por tal familiar y se os guarden los dichos previlegios y exenciones y no se entremetan a conocer ni conozcan a juzgar ni juzguen de las dichas causas criminales y vos dexen traer las dichas armas sin poner en ello ynpedimento alguno so la dicha pena con tanto que no ayais